



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05234-2009-PHC/TC
LIMA
EDUARDO MUNAR BARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Munar Barrera contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 23 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de agosto de 2007, Eduardo Munar Barrera interpone demanda de habeas corpus contra la Fiscal de la Trigésima Primer Fiscalía de Lima, doña Mirtha Medina Seminario y contra el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, don Carlos Morales Córdova. Sostiene que la fiscal demandada formalizó denuncia en su contra enunciado hechos falsos y que además fundamentó su acusación en hechos falsos, señala además, que el Juez demandado dictó auto de apertura de instrucción por el delito de apropiación ilícita estafa en su contra sin motivarlo debidamente, incumpliendo los requisitos señalados en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales esto es, sin individualizar los hechos que presuntamente cometió, situación que atenta contra sus derechos constitucionales al derecho al debido proceso, a la defensa, a la libertad personal y al libre tránsito; además señala que presentó una excepción de naturaleza de acción la cual no ha sido resuelta y que pese a ello ha sido citado para que se presente a la lectura de sentencia, lo que le significaría una sentencia condenatoria.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de habeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno prima facie llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de habeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto que el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de habeas corpus, amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05234-2009-PHC/TC

LIMA

EDUARDO MUNAR BARRERA

hábeas data y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia justiciable.

4. Que en el caso de autos, del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obrante a fojas 157, se tiene que con resolución de fecha 8 de setiembre del 2011 el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró fundada la Excepción de prescripción de la acción incoada entre otros a favor del recurrente Luis Eduardo Munar Barrera, dando así por finalizado el proceso penal N° 296-2005 seguido en su contra por delito contra el patrimonio –apropiación ilícita y estafa- en agravio de Gaudencia Cajas Ortega; de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la libertad personal y al libre tránsito toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLEJOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR**